

RESOLUCION No **000096**

04 ABR 2017

“POR LA CUAL SE RECHAZAN UNOS RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA”**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE IL.PP. DE
BOGOTA D.C. ZONA CENTRO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y Ley 1437 de 2011, El Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho y

CONSIDERANDO QUE:

Con Turno de Documentos No **2016-99363** del 25-11-2016, ingresó para registro la Escritura No 624 del 18-11-2016, de la Notaría Única de Tocancipa, que contiene la adjudicación en sucesión del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-946534**, en la sucesión intestada de Rosmira Sánchez de Villegas, el cual fue devuelto con Nota Devolutiva de fecha 08-12-2016, con el siguiente argumento jurídico: “ *SE/OR USUARIO VERIFICADO EL FOLIO MAGNETICO 50C-946534, TIENE EMBARGO VIGENTE EN LA ANOTACION 7 SEGUN OFICIO 2433 DEL 23 DE AGOSTO DE 2004 POR EL JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO 041064. DEBE CANCELAR DICHA MEDIDA PARA CONTINUARCON EL TRAMITE AL CUAL SOLICITA.*” (Entre comillas es textual).

Mediante escrito con radicado No. 50C2016ER31066 del 27-12-2016, la Doctora Rosalba Arenas Villamizar, apoderada del señor Jorge Manuel Villescás Sánchez interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la nota devolutiva de fecha 08-12-2016 al Turno 2016-99363.

Revisado los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. ...*” (Entre comillas es textual)

Se aprecia que en el escrito de interposición de los recursos, no se dio cumplimiento a la exigencia de la norma transcrita en el numeral anterior, que de manera principal, decreta la exigencia de la presentación personal de los recursos, salvo, cuando si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, lo cual no se ha dado en el presente caso. Requisito que no se cumplió al momento de la interposición de los recursos, y sin lo cual, no se puede acceder al estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, sino que por el contrario, deberá ser rechazado en cumplimiento al artículo 78 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, toda vez que el recurso no se presenta con los requisitos previstos en el artículo 77 del C. P. A. y de lo C.A., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Doctora Rosalba Arenas Villamizar, contra la Nota Devolutiva del 10-09-2016, que negó registrar el Turno de Documento **2016-99363** de 25-11-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta



04 ABR 2017

RESOLUCION No 000096

“POR LA CUAL SE RECHAZAN UNOS RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA”
resolución.

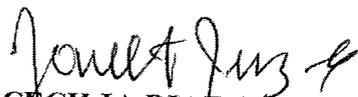
SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de queja dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante este mismo despacho o ante la dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 74 del C.D.P.A y de lo C.A)

TERCERO: Notificar la presente resolución a la señora Rosalba Arenas Villamizar.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **04 ABR 2017**


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal


JAQUELINE LARA CARDENAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica
Registral

Proyectó: José Gregorio Sepúlveda Yépez
Profesional Especializado 2028-19